

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-1-

Asunción,

VISTO: El Sumario instruido en los expedientes Nros., a la firma contribuyente, R.U.C. N°, con domicilio fiscal en la casa de la calle N° de la Ciudad d, en base al de fecha, elevado por funcionarios AUDITORES designados por el Dpto. de Investigación y Detección del Fraude, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha, los funcionarios auditores designados por el Dpto. de Investigación y Detección del Fraude, dependiente de la S.E.T. procedieron a labrar Acta Final de los trabajos de verificación y en fecha, los citados auditores elevaron el informe denuncia por el cual dejaron constancia de las supuestas infracciones tributarias que a continuación se transcribe: *“Para dar cumplimiento a la Nota SET N° de fecha, nos constituimos en el domicilio fiscal de la firma sito N° de la ciudad de. En dicho local, fuimos atendidos por el con C.I. N°, en su carácter de Representante Legal de la firma mencionada, quien procedió a la recepción de la Orden de Fiscalización, haciendo constar su firma, aclaración de la misma, su número de cédula de identidad y la fecha de recepción.-*

Seguidamente, enterado del contenido de la nota, el mismo pone a disposición de los funcionarios los bienes disponibles (automóviles) en los establecimientos de la firma para la confección del inventario correspondiente y al mismo tiempo, los talonarios de las facturas de venta y auto facturas para realizar el corte de dichos comprobantes a través de la anulación de los mismos por Nota SET N°. Se deja constancia de que en el momento de la intervención la última factura de venta con timbrado N° utilizada es el N°, siendo anulado el N° y la última factura de venta con timbrado utilizada es el N°, siendo anulado el N°. Asimismo, la auto factura fue anulada el N°. Es importante señalar que en dicho procedimiento se pudo constatar la existencia de varios N° de facturas de ventas en blanco sin completar entre los expedidos, los cuales se citan en el papel de trabajo.-

Es importante mencionar que el inventario fue realizado en la Casa Central y Sucursal de la firma., conforme nos faculta el Art. 189 num. 8 de la Ley 125/91, pudiendo constatar la existencia física de los bienes (automóviles) en stock, los cuales se encuentran en listados en el anexo del Acta de Inventario de fecha.-

En fecha, el contador de la firma fiscalizada Sr. se presenta en el Dpto. de Investigación Tributaria y Detección del Fraude para hacer entrega parcial de las documentaciones contables de la firma mencionada, ...///...

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-2-

...///.. dejando constancia en fecha de Recepción de documentos de fecha el listado de documentos arrimados. Asimismo, a través de la nota de fecha, el contador mencionado pone a disposición de los auditores más documentaciones contables.-

A raíz de la solicitud de información a la Dirección Nacional de Aduanas formalizada mediante nota de fecha, la mencionada Institución remitió el listado de despachos de importaciones que fueran realizados por la firma fiscalizada, en soporte magnético (CD) los cuales sirvieron para cotejar los despachos físicos presentados por la firma.-

En fecha, los auditores actuantes labraron el Acta Inicial de conformidad al Art. 15 de la Resolución General, haciendo constar los documentos que han recepcionado hasta la fecha del Acta, el cual fue firmado por los auditores designados y el Representante legal de la firma. Posteriormente, el contador de la firma presenta las documentaciones contables faltantes, las cuales constan en acta de recepción de documentos de fecha.-

En fecha, la firma ingresó una nota dirigida al Dpto. de Investigación Tributaria, por Mesa de Entrada de la SET (Exp. N°), a través de la cual manifiesta textualmente cuanto sigue: "Me dirijo a Ud. con el objeto de comunicar que 3 (tres) automóviles que figuran en mi stock no han sido inventariados por el personal de ese Departamento en el momento de la verificación, por no encontrarse en la playa de ventas por estar en reparación en el local del tapicero cuyos vehículos son:. Esperando que dichos vehículos sean incluidos en el inventario..."-.

Al respecto, esta auditoría observa inconsistencia en la misma nota presentada por la firma, en el sentido de que haya afirmado la existencia de 3 (tres) automóviles que no fue inventariado por los funcionarios y presenta el listado de 4 (cuatro) automóviles, conforme al texto de la mencionada nota expuesto precedentemente. Por otro lado, en el Acta de Inventario de fecha en el penúltimo párrafo, los auditores han dejado constancia lo declarado por el Representante legal de la firma de que el inventario efectuado corresponde a la totalidad de las existencias de vehículos en stock. Por tanto, a criterio de esta auditoría, no corresponde incluir en el inventario confeccionado en los locales de la firma, la lista de 4 (cuatro) automóviles que supuestamente no fueron inventariados. En consecuencia, los mismos serán considerados como omisión de inventario.-

En fecha, se procedió a comunicar a la firma contribuyente la ampliación del plazo de fiscalización, mediante Resolución N° firmada por el Viceministro de Tributación. Asimismo, en fecha, debida a la necesidad abarcar la verificación de un periodo fiscal adicional (octubre 2008), se emitió la Orden de Ampliación de Fiscalización N°.-

VERIFICACIÓN DEL MOVIMIENTO DE LOS INVENTARIOS:

En base a las documentaciones puestas a disposición de los auditores, se procedió a analizar las operaciones de compras y ventas de la firma, efectuando un control de la entrada y salida en forma periódica y por mercadería de (automóviles). ...///...

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-3-

...///... Del cruce efectuado entre las mismas y teniendo en cuenta el inventario físico realizado y el saldo de mercaderías declarado por la firma en el Libro de Inventario se han constatado la existencia de autovehículos, cuya salida no se encuentran en los comprobantes de ventas ni en los registros contables, en consecuencia, la firma contribuyente se halla en infracción al Art.85 de la Ley 125/91. **Obs.:** ().-

VERIFICACIÓN DEL PRECIO VENTA VERSUS COSTO POR UNIDAD:

A fin de comparar el precio de venta con el costo de cada autovehículo, por una parte, se procedió a cargar los datos provenientes de los despachos aduaneros, autofacturas y facturas de compras, obteniendo de esta manera el **costo unitario por cada autovehículo**; por otra parte se cargaron los datos de las ventas provenientes de las facturas de venta expedidas por la firma, obteniendo el **precio de venta por unidad**. De la comparación entre el costo y el precio de cada autovehículo se pudo constatar que muchos de ellos fueron vendidos por debajo del costo de adquisición, los cuales fueron reliquidados ajustando el precio conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley 125/91.-

Se deja constancia, que tanto las ventas no registradas como lo vendido por debajo del costo de adquisición, se procedió a efectuar la liquidación de los mismos adicionando al costo del bien un importe equivalente al 30% (treinta por ciento) en concepto de utilidad bruta.-

VENTAS EFECTUADAS CON LA MODALIDAD DE COBRO EN EFECTIVO Y RECIBO DE AUTOVEHÍCULO COMO PARTE DE PAGO:

Asimismo, se encontraron facturas de venta, en las cuales se observan la modalidad de cobro en efectivo y recibo de autovehículo como parte de pago, expidiendo autofactura en concepto de este último.

Cabe señalar que con esta modalidad, la firma reduce la declaración de sus ingresos por las ventas efectuadas, por el hecho de que consignan en las facturas el importe equivalente al cobro en efectivo sin adicionarle la suma correspondiente al valor del autovehículo recibido que efectivamente en la descripción hace constar el monto y el número de la autofactura.-

A raíz de esta situación, se procedió a requerir informaciones a nueve (9) compradores de autovehículos quienes figuran en las facturas de ventas de la firma, a los efectos de cotejar los datos de las transacciones. Los documentos requeridos son: copias autenticadas de las facturas y contrato privado de los autovehículos adquiridos a la firma De dicho procedimiento se obtuvo resultado como lo siguiente:

- El, presentó la copia autenticada de la factura N°, en el cual consta la compra de una camioneta marca con un valor de Gs. y como parte de pago entrega un vehículo que consta en la autofactura N°. Asimismo, presentó copia autenticada del contrato privado, en el cual consta que las compras en dicha camioneta se efectuó por el valor de, equivalente a Gs. tipo de cambio

Cotejo: Comparada la factura que presentó el comprador con la factura de venta de la firma no se visualiza diferencia alguna en aspectos formales ni en contenido.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-4-

*...///... **Consignación del precio de venta:** Observando la factura de venta, se deduce que la firma no consigna el monto total de la venta cuando recibe vehículo como parte de pago, sin embargo, hace figurar el monto restante obtenido con la reducción del valor del vehículo entregado. En este caso particular el importe de la venta fue de Gs., pero la factura de venta solo figura la suma de Gs.-*

Al respecto, el Art. 82 de la Ley 125/91. Establece cuanto sigue: “Base Imponible. En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada. Para determinar el precio neto se deducirá, en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corriente en el mercado interno que consten en la factura o en otros documentos que establezca la Administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique”.-

Observando el citado artículo de la Ley Tributaria, la deducción realizada por la firma en concepto de bienes recibidos como parte del cobro no corresponde, por tanto, se procede a la reliquidación de las facturas de ventas.-

Se deja constancia que los auditores han observado cuarenta (40) operaciones como lo expuesto precedentemente realizadas en los periodos fiscales de julio a octubre del 2007. El listado de las ventas en tales condiciones irregulares, se detallan en los papeles de trabajo.-

VERIFICACIÓN DE LA CUENTA PRÉSTAMOS AL DIRECTOR:

Al examinar los comprobantes, los auditores encontraron once (11) pagarés a la orden del (Representante Legal de la firma), correspondiente a los préstamos realizados por el mismo a la firma Es importante señalar que se han observado lo siguiente:

- *En cuanto a los documentos respaldatorios, se visualizan que los pagarés no tienen fecha de vencimiento, ni se han pactado el porcentaje de interés sobre el préstamo que son unos requisitos mínimos para emisión de un pagaré.-*

En cuanto a los intervinientes, el tenedor es el Representante Legal de la firma. y el librador es la firma en cuya representación firmó la (socia de de la citada firma).-

- *En relación a la registración contable, el primer pagaré con el monto de Gs. fue emitida en fecha y fue registrado el, de los cuales la suma de Gs. la firma pagó en fecha, según recibo de dinero y fue registrado en el citado libro en fecha. En el asiento de cierre del ejercicio y apertura del se observa el saldo de Gs.. los restantes pagarés se emitieron y se registraron en sus respectivas fechas, que en el año 2007 totalizan la suma de Gs., teniendo en cuenta que no hubieron pagos algunos durante ese año, por lo que existe un total de saldo de Gs., suma que se encuentra registrada en el asiento de cierre del ejercicio 2007 y apertura del 2008 del Libro Diario...*

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-5-

...///... Debido a que resulta llamativo el movimiento en la cuenta Prestamos al Director, se procedió a solicitar documentaciones al (Tenedor de los pagarés y Representante Legal de la firma) quien a su vez es contribuyente de una firma unipersonal, conforme el sistema de Tributación.

En la Nota de Requerimiento de Documentaciones N° que fuera recepcionada por el mismo en fecha existen constancias de los documentos solicitados tales como copias autenticadas del Libro Diario de Inventario, estados financieros y respaldos de los prestamos otorgados a la firma-

En fecha el remite los documentos siguientes: fotocopias de Constancia de Clausura de RUC de fecha y de Apertura de fecha, listado de IVA Compras e IVA Ventas de los periodos y las copias de los pagarés. Se deja constancia que debido a la falta de presentación de los estados financieros, los auditores procedieron a consultar las DD.JJ. del IRACIS de los periodos 2006 y 2007 presentadas por el mismo ante la SET, pudiendo visualizar las utilidades obtenidas en las operaciones de su actividad, las cuales son Gs. en el 2006 y en el 2007.-

Considerando todo lo expuesto referente a la cuenta Prestamos del Director y teniendo en cuenta que los auditores han detectado que fueron omitidos del inventario por la firma fiscalizada en 2006 y 2007 y otros, vendido por debajo del costo de adquisición, asimismo, el análisis efectuado al movimiento y resultado operacional del, se concluye que tales prestamos representaría un pasivo inexistente, por lo cual la firma obtuvo ingresos ficticios para cubrir gastos reales obtenidos con las ventas omitidas.-

**VERIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE COMPRAS
COMPRAS DE MERCADERÍAS (AUTOVEHÍCULOS)**

La firma contribuyente ha realizado importaciones de autovehículos bajo el Régimen General conforme constan en los despachos aduaneros, y compras locales de autovehículos según autofacturas y facturas de compras. En cuanto a los despachos aduaneros de importación se observan irregularidades tales como: En los casos de los despachos aduaneros con la condición de venta CIF, la firma contribuyente presenta facturas de empresas fleteras de empresas fleteras locales para respaldar fletes internacionales utilizados para introducir vehículos en el país, las cuales no son registradas como costo de los vehículos importados en el Diario Diario, sin embargo, son registradas como gastos operacionales, y por ende incluye como gastos deducibles en los estados contables para la determinación del Impuesto a la Renta.-

Al respecto, es importante señalar que las importaciones realizadas bajo condiciones de ventas CIF significan que el importe de la factura del exterior incluye costo, flete y seguro cubierto hasta el puerto de destino, por lo que la firma compradora () no pudo haber pagado los servicios de flete internacional en tales condiciones.-

Para verificar la veracidad de los gastos realizados en concepto de fletes internacionales en las condiciones descritas precedentemente, se procedió a requerir información a la firma con RUC (Empresa fletera) referente a las transacciones realizadas con la firma fiscalizada, ...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-6-

...///... la solicitud se formalizó a través de Requerimiento de Documentaciones N° que fuera recibida por el Representante Legal en fecha, que transcurrido el plazo de dos (2) días hábiles para la presentación de las facturas de Venta y Libros IVA ventas solicitados y no obteniendo respuesta alguna se emitió la Nota de Emplazamiento N° en fecha que fuera recepcionada por la, supuestamente la nueva socia de la firma. según manifestaciones de la misma. Cabe señalar que no se obtuvo respuesta al requerimiento mencionado.-

A fin de evaluar los aspectos formales de las facturas de la firma fletera se examinaron las mismas pudiendo constatar lo siguiente:

- Todas las facturas de ventas tienen Orden de Impresión N°.-*
- Las facturas de ventas fueron emitidas a favor de la firma en concepto de flete internacional (consta en la descripción) en los periodos fiscales abril, junio, julio y octubre del 2006; abril, julio y octubre del 2007.-*
- En cada factura se consigna varias cantidades del servicio prestado, como ejemplo la factura N° consta.-*
- A partir del mes de agosto/07 la firma ya estaba obligada a tener facturas con Timbrado; sin embargo, la misma seguía emitiendo factura con Orden de Impresión.-*
- Posteriormente, se procedió a consultar el sistema marangatú a los efectos de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, constatando que la firma. no tiene presentación de DD.JJ.s tanto de IVA como RENTA en los periodos fiscales en que fueron facturadas los servicios de fletes.-*

Se deja constancia que se han encontrado otros fleteros que operan de la misma forma que la citada firma, cuales son.-

Teniendo en cuenta todo lo expuesto acerca de las compras de los servicios de fletes internacionales por parte de la firma fiscalizada, se concluye que la misma cargó los importes de las facturas en forma indebida en los gastos operacionales. En consecuencia, esta auditoria procede a la impugnación de las facturas en conceptos de fletes internacionales relacionados con los despachos aduaneros de importación en la condición de venta CIF, pues como se afirmó anteriormente en esta condición el comprador no paga flete ni seguro hasta el puerto de destino.-

COMPRAS LOCALES QUE REPRESENTAN GASTOS OPERACIONALES:

En cuanto a los gastos operacionales, se procedió a examinar los comprobantes de compras constatando la existencia de varias facturas que se encuentran en discordia con el Art. 85 de la Ley 125/91 y el Decreto N° 6539/05, por tanto fueron impugnados.-

En relación a las compras de combustible, se ha observado que existen dos (2) proveedores distintos constituidos en un mismo domicilio fiscal declarado conforme a los comprobantes que obran en los archivos de la firma fiscalizada. Se trata de la firma de con RUC (con emblema) y la firma (con emblema), ambos proveedores operan en la dirección Avda. ...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-7-

...///... A raíz de esta situación, a los efectos de corroborar la veracidad de la operación se solicitó al las copias de los comprobantes de ventas emitido a la firma fiscalizada y la copia del Libro IVA venta, pero no obtuvimos respuesta alguna.-

Consultado el sistema marangatú, se constata que la firma declaró en fecha ante la SET como establecimiento N° la Dirección de Avda. pero que físicamente se encuentra operando en la Avda.

Es importante señalar que, si bien la firma se encuentra aún activo en esa dirección según el sistema marangatú, físicamente ya no estaba operando en ese local, de acuerdo a la fecha de expedición las facturas de la firma que obran en el archivo Como ejemplo se expone cuanto sigue: la factura N° de se emitió en fecha expidió factura N° el, la misma fecha que el anterior y en el mismo local. Por tanto, todos los comprobantes emitidos por con RUC a partir de la fecha deben ser objeto de impugnación.-

Considerando lo descripto más arriba, se procedió a la impugnación de las facturas y comprobantes de compras que se encuentran en condiciones irregulares de acuerdo a las normas tributaria. El listado de las facturas impugnadas se encuentra detallado en los papeles de trabajo.-

En relación al pago de alquiler del local de la firma fiscalizada, se procedió a solicitar información a la contribuyente (propietaria del inmueble) a través de la Nota de Requerimiento de Documentaciones N° de fecha. La contribuyente presentó las documentaciones, las cuales constan en el expediente N° de fecha y las mismas sirvieron para cotejar las operaciones referentes al alquiler del local ubicado sobre la Avda. de la ciudad de. Se deja constancia que una vez comparados los comprobantes que obran en el archivo de la firma con los presentados por la contribuyente, no se observan diferencia alguna.-

Finalmente, es importante mencionar que todos los hechos irregulares descriptos en el presente Acta fueron registrados en los libros contables en tales condiciones contraviniendo las disposiciones legales tributarias, por lo que esta auditoria procede a la impugnación total de los registros contables de conforme a lo dispuesto en el Art. 103 de la Ley 1034/83 el cual dispone "Cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y estará a las demás producidas".-

RESUMEN Y CONCLUSIONES:

*Al realizar el análisis de los documentos presentados por el contribuyente con identificador RUC, las informaciones de terceros y la información obtenida de los registros informáticos de la Administración Tributaria se pudo constatar inconsistencias en las operaciones del contribuyente fiscalizado consistente en las omisiones de ventas, bienes vendidos por debajo del costo de adquisición, cargo indebido al gasto operacional debido a la inclusión de comprobantes que no concuerdan con las normas tributarias vigentes, creación
...///...*

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-8-

...///... de préstamos ficticios para cubrir gastos reales obtenidos con las ventas omitidas como se expone precedentemente y por tanto todos ellos registrados en los Libros Contables en las condiciones irregulares y expuestos en tales condiciones en los Estados contables.

En consecuencia, los registros contables del citado contribuyente no reflejan la realidad de las operaciones efectuadas a lo largo de los periodos verificados, los cuales fueron declarados en las condiciones normales ante el fisco, infringiendo varios aspectos positivos que finalmente derivan a cuantiosos daños sustantivos de los tributos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación, así como aspectos formales.-

Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 103° de la Ley 1034/83, se impugnaron los Libros Contables consistentes en Libro IVA Compras, Libro IVA Ventas y el Libro Diario de los periodos fiscalizados, por los motivos descriptos anteriormente.-

Bajo estas circunstancias se tiene que el contribuyente fiscalizado no ha ingresado al fisco sumas legalmente adeudadas, por las causales descriptas anteriormente hipótesis estas que se encuentra en concordancia con el Art. 172° de la Ley 125/91: “DEFRAUDACIÓN: Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra en perjuicio del Fisco”.-

Asimismo, el contribuyente fiscalizado se halla en infracción a los siguientes artículos de la Ley 125/91: Art. 173. PRESUNCIONES DE INTENCIÓN DE DEFRAUDAR. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias: Num. 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.- Num. 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos. Num. 4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte el monto del tributo.- Num. 5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido u otros factores de carácter análogo.-

Art. 174 de la referida ley, Num. 12 expresa: “PRESUNCIÓN DE DEFRAUDACIÓN. Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 12) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración en formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Num. 14) Adquirir mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente.-

Asimismo, el Art. 174 de la referida ley en sus incs. 10 expresa: “Presunción de defraudación. Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 10) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción”.-

Por lo tanto, a criterio de esta auditoria, corresponde la reliquidación del impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta, por la supuesta infracción al Art. 172 de la Ley 125/91 y concordantes. En este sentido, para la determinación del Impuesto y la correspondiente multa, se procedió conforme al resultado del inventario, análisis de los costos de mercaderías, las compras y ventas realizadas.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-9-

...///.. LEY 125/91 – LIBRO III – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PERIODOS FISCALES 01/2006 AL 10/2008.-

En base a la planilla de los costos de mercaderías de cada artículo importado y mercaderías compradas en el mercado local (en base a los despachos aduaneros, Autofacturas y comprobantes de compras locales), se efectuó la fijación de los precios de ventas de los bienes omitidos y los ajustes en los ingresos para aquellos que fueron vendidos por debajo del costo de adquisición como se expuso en el detalle de actuaciones, conforme a lo establecido en el siguiente Artículo de la Ley 125/91:

Art. 82 “Base Imponible. Cuando no sea posible determinar el mencionado precio (precio corriente de venta), el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% (treinta por ciento) de los mencionados valores en concepto de utilidad bruta”.-

*En consecuencia, sobre los inventarios omitidos o ventas no declaradas se presume que fueron vendidas adicionando el 30% para la obtención de la rentabilidad bruta. **Observación:** A fojas que van del () al (), del expediente N°, se exponen los montos de las ventas, compras e IVA Débito y Crédito Fiscal, según los cálculos de la auditoría correspondiente a los AÑO 2006 (COMPRAS Y VENTAS); LIQUIDACIÓN DEL IVA (Periodo Fiscal 01/2006 a 12/2006); AÑO 2007 (COMPRAS Y VENTAS); LIQUIDACIÓN DEL IVA (Periodo Fiscal 01/2007 a 12/2007); AÑO 2008 (COMPRAS Y VENTAS); LIQUIDACIÓN DEL IVA (Periodo Fiscal 01/2008 a 12/2008).-*

LEY 125/91 – LIBRO I – TITULO I – CAPITULO I - IMPUESTO A LA RENTA PERIODOS FISCALES CERRADOS AL 31-12/2006 Y 31/12/2007.-

Asimismo, en base a los valores de compras y ventas conforme los cálculos de auditoría, se procede a la liquidación del Impuesto a la Renta, exponiendo el resultado de las mismas en los cuadros siguientes:(remitirse a fs. del expediente N°).-

En base a los montos de los tributos determinados, tanto IVA y RENTA, se sugiere la aplicación de la multa por defraudación de acuerdo a lo estipulado en el Art. 175° de la Ley 125/91, bebido a que se ha encontrado un perjuicio al fisco por los conceptos citados precedentemente.-

Asimismo, es importante señalar que el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Art 192 de la Ley 125/91, y en especial el Num. 6 que dice: “Ajustar los sistemas de contabilidad... a las normas impartidas por la Administración Tributaria...”(sic), es aplicable la sanción por contravención dispuesta en el Art.176 en concordancia a la Resolución N°; correspondiente a Gs..-

La Administración Tributaria podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a esta determinación y de otros periodos no prescriptos, anteriores y posteriores al presente control, en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas por esta, conforme al Art. 216 de la Ley N° 125/91.-

LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-10-

...///...

PERIODO FISCAL	IMPUESTO	MONTO IMPONIBLE	%DE IMP.	AJUSTE IMPUESTO	% MULTA	MULTA	TOTAL AJUSTE
2008	IRACIS	1.688.491.524	10%	168.849.152	100%	168.849.152	337.698.305
2007	IRACIS	6.538.057.317	10%	653.805.732	100%	653.805.732	1.307.611.463
01/ 08	IVA	86.363.635	10%	8.636.364	100%	8.636.364	17.272.727
02/ 08	IVA	476.111.252	10%	47.611.125	100%	47.611.125	95.222.250
03/ 08	IVA	1.625.821.497	10%	162.582.150	100%	162.582.150	325.164.299
04/ 08	IVA	841.659.091	10%	84.165.909	100%	84.165.909	168.331.818
05/ 08	IVA	787.013.446	10%	78.701.345	100%	78.701.345	157.402.689
07/ 08	IVA	2.117.326.996	10%	211.732.700	100%	211.732.700	423.465.399
CONTRAVENCIÓN							1.000.000
TOTALES		14.160.844.759		1.416.084.476		1.416.084.476	2.833.168.952

Que, a raíz del mencionado informe denuncia, el Departamento de Sumarios y Recursos de la S.E.T., por Providencia de fecha, sugirió la Instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente -

Que, en fecha, por J. I. N°, fue iniciado el correspondiente sumario a fin de otorgar a la firma contribuyente el Derecho Constitucional a la Defensa y al Debido Proceso.-

Que, luego por J.I. N° de fecha se procedió a la apertura de la causa a Prueba y en vista de que la firma sumariada contestó al traslado corrídole y solicitó prórroga de dicho periodo el Juzgado de Instrucción procedió conforme a lo establecido en el Art. 225 num. 5 de la Ley 125 concediéndole la prórroga solicitada.-

Que, en fecha los representantes legales de la firma sumariada presentan descargo de pruebas que hacen a la defensa de la misma, habiendo dejado documentos contables originales en la Secretaria del Juzgado, pero luego de que se haya dictado la providencia para que dichos documentos sean remitidos al Dpto. de Investigación y Detección del Fraude para su análisis e informe correspondiente, los representantes legales de la firma sumariada solicitaron la devolución de los mismos en fecha. El Juzgado de Instrucción en fecha, notificó a la sumariada que retire las documentaciones procediendo conforme a lo establecido en el Art. 191 de la Ley 125/91 según consta a fs. del expediente N°, luego en fecha los representantes legales de la firma sumariada presentaron en la Secretaria del Juzgado fotocopias simples de todos los documentos contables que en su momento fueron ofrecidos como descargo de pruebas.

Que, en fecha se procedió al Cierre del Sumario por J.I. N°, siendo recepcionado la notificación en fecha.-

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Que, en fecha, el con C.I. N°, en carácter de Socio Gerente de la firma, presenta nota de defensa en la Secretaría del Juzgado y en sus puntos principales menciona lo siguiente: "...*Que, en tiempo y forma y en atención a la prórroga del plazo que fuera concedida, vengo a contestar las supuestas infracciones tributarias denunciadas, solicitando desde ya su rechazo por improcedente y lo hago en los siguientes términos: En primer lugar, debemos distinguir que la fiscalización de la que fue objeto mi empresa, supuestamente fue PUNTUAL (NOTA SET N°), sin embargo,* ...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-11-

...///... la misma abarcó la revisión de todos los tributos que administra la SET (RENTA e IVA) desde la creación de la EMPRESA y no fue de algunos periodos sino de todos y cada uno de los periodos desde el año 2006 hasta el 2008 (octubre), lo que la convierte sin lugar a dudas en una FISCALIZACIÓN INTEGRAL, contrariamente a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 2421/04 y Resolución General N° 4/08, disposiciones estas que definen y diferencian claramente los requisitos que deben cumplirse para que se dispongan las fiscalizaciones puntuales e integrales.-

Solamente por este hecho, la denuncia DEBE SER DESESTIMADA E IMPUGNADA EN TODOS SUS TÉRMINOS, POR SER ILEGAL.-

No obstante a ello y desde el inicio de la fiscalización, mi empresa ha adoptado una conducta colaboradora y razonablemente se puede decir que jamás existió alguna intención de ocultación maliciosa y tal es así que, con mucha paciencia, hemos proveído cuanta documentación se nos ha solicitado.-

- 1) RESPECTO A LOS TALONARIOS DE FACTURAS DE VENTA EN BLANCO: los mismos carecen de valor, porque ya no podrían ser utilizados (su validez fue hasta diciembre/2006).-
- 2) RESPECTO AL EXPEDIENTE N°: a través del cual comunicamos que 3 automóviles de nuestro stock estaban en la tapicería al momento de la realización del inventario físico y que al detallar, en realidad eran 4.- Con evidente ligereza, los funcionarios “decidieron” que por la inconsistencia observada (eran 4 y no 3) NO CORRESPONDIA INCLUIR EN EL INVENTARIO CONFECCIONADO... QUE EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AL FIRMAR EL INVENTARIO FISICO CONFIRMO QUE CORRESPONDIA A LA TOTALIDAD DE LAS EXISTENCIAS DE VEHICULOS EN STOCK.....EN CONSECUENCIA, LOS MISMOS SERAN CONSIDERADOS COMO OMISION DE INVENTARIO.-

Tal afirmación, antojadiza y disparatada, carece de toda seriedad. Funcionarios que emiten estos conceptos “inapropiados”, muy poco favor le hacen a la Administración Tributaria.-

No pueden ser considerados como omisión de inventario bajo ningún sentido. Son unidades que la empresa adquirió legalmente y que por razones de ponerlas a punto para su comercialización, estaban fuera del local. El hecho de que no me haya percatado en el momento del inventario físico, no es motivo para que sean impugnados, por antojo de los auditores.-

- 3) VERIFICACIÓN DEL MOVIMIENTO DE LOS INVENTARIOS: dicen los auditores que del cruce de las documentaciones, del inventario físico realizado y del saldo de las mercaderías declaradas en el **Libro Inventario**, constataron la existencia de autovehículos, cuya salida no se encuentra en los comprobantes de ventas ni en los registros contables, en infracción al Art. 85 de la Ley 125/91; detallando a renglón seguido, los autovehículos supuestamente omitidos (N° de orden, fecha, descripción del vehículo y chasis), haciendo 19 vehículos en el año 2006; 99 vehículos en el año 2007 y 29 vehículos en el año 2008.-

Cabe recordar a los auditores, que ellos mismos en su informe “impugnaron la totalidad de los registros contables”, entonces ¿por qué se guiaron por lo que dice en el Libro Inventario?.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-12-

...///... *Estamos muy interesados en saber de donde salieron estos 147 vehículos cuya venta supuestamente no documentamos a lo largo de los años 2006, 2007 y 2008. Necesitamos conocer la metodología de trabajo utilizada para llegar al resultado denunciado.-*

*De acuerdo a nuestros cálculos, como ejemplo, en el año 2006 fueron adquiridos un total de 273 vehículos, habiendo quedado en stock al 31/12/2006 un total de 94 vehículos, lo que nos lleva a concluir que salvo error u omisión, fueron vendidos en el año 2006, la diferencia, o sea, 179 unidades.- Esas 94 unidades (no vendidas en el 2006), tuvieron que ser enajenadas en los siguientes años o en su defecto, tendrían que estar en el inventario. Lo mismo, tuvo que haber pasado con las adquisiciones y ventas de los otros años (2007 y 2008), **teniendo siempre presente de que, al momento del inventario físico, aún no concluyó el ejercicio 2008.-***

- 4) VERIFICACIÓN DEL PRECIO DE VENTA VERSUS COSTO POR UNIDAD: refieren los funcionarios que procedieron a cargar los datos provenientes de los despachos aduaneros, autofacturas y facturas de compras, obteniendo se esta manera el COSTO UNITARIO POR CADA VEHÍCULO; lo que fue comparado con las facturas de ventas, encontrando que muchos de los vehículos fueron vendidos por debajo del costo de adquisición, los cuales fueron reliquidados, ajustando el precio y adicionando al costo del bien un importe equivalente al 30% en concepto de utilidad bruta, conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley N° 125/91.- En este punto aclararon que tanto las ventas no registradas como lo vendido por debajo del costo de adquisición, se procedió a efectuar la liquidación de los mismos, adicionando al costo del bien un importe equivalente al 30% en concepto de utilidad bruta.-
- 5) INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COSTO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS: El precio de costo determinado por los funcionarios, incluye el IVA abonado en la aduana, además del IVA correspondiente al Despachante y otros gastos, lo que es INCORRECTO.- Esto se les puede pasar por alto a los auditores, porque a lo largo de la Ley N° 125/91 (versión Ley 2421/04) y sus reglamentaciones dice **excluido el IVA abonado...**- Si estos pequeños (grandes) detalles se les escapan a los funcionarios, como contribuyente, me siento muy desprotegido al saber que en manos de personas que carecen de la más mínima idoneidad (por desconocimiento o mala fe), está el juzgamiento de mi desempeño comercial.- Aquí cabe aclarar, que otro error de los auditores es que al hacer la comparación de los precios (costo/ venta), estos se equivocaron en el monto del precio de venta, al tener en cuenta el valor de la venta incluido el IVA (debiendo ser el valor de la venta excluido el IVA).-
- 6) INCORRECTA APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE RENTABILIDAD DEL 30%: Los auditores, al impugnar los registros contables, sin mencionarlo en su informe, recurren al método de determinación sobre base presunta, previsto en el Art. 211 numeral 2 de la Ley N° 125/91, el cual dispone que "sobre base presunta, en méritos a los hechos y circunstancias que, por relación o conexión con el hecho generador de la obligación tributaria permitan inducir la coexistencia y cuantía de la obligación. Entre otros hechos y circunstancias podrá tenerse en cuenta indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria, como también los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades y otros factores referentes a explotaciones o actividades del mismo género..."-.

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-13-

...///... Todos estos requisitos fueron omitidos por los auditores para determinar la base imponible del IVA y del Impuesto a la Renta, razón por la cual es ilegal por los siguientes motivos: La Ley 125/91 en su Art. 82 establece que se determina la base imponible de los hechos generadores del IVA, disponiendo en tal sentido lo siguiente "Base Imponible. En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada. Para determinar el precio neto se deducirá en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corriente en el mercado interno, que consten en la factura o en otros documentos que establezca la administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique. En la afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno. Cuando no sea posible determinar el mencionado, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo del colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% (treinta por ciento) de los mencionados valores, en concepto de utilidad bruta. Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se considerarán a estos como precio mínimo a los efectos del impuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional y que por sus características no es posible establecerla con precisión. La base imponible así determinada admitirá prueba en contrario. En todos los casos la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación, con exclusión del propio impuesto.- Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, el monto imponible será el valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionará los tributos aduaneros aún cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería, más los tributos internos que graven dicho acto excluido el Valor Agregado. Cuando los bienes sean introducidos en el territorio nacional por quienes se encuentren comprendidos en el inciso e) del Art. 79 de esta Ley, la base imponible mencionada precedentemente se incrementará en un 30%...".-

De acuerdo al texto de la Ley, la base imponible del Impuesto es lo siguiente:

- a) enajenación, constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio;
- b) afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno. **En caso que no sea posible determinar estos precios, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo, un importe correspondiente a al 30% de los mencionados valores, en concepto de utilidad bruta;**
- c) servicios con aranceles, se considerarán a estos como el precio mínimo;
- d) servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional, se faculta al Poder Ejecutivo a fijar; ...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-14-

...///...

e) Importaciones habituales, valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado por el servicio de valoración aduanera;

f) Importaciones ocasionales, valor aduanero incrementado en un 30%.-

La aplicación del coeficiente de rentabilidad que contiene el informe denuncia resulta ilegal, dado que dicho porcentaje solamente es aplicable para determinar la base imponible del IVA en los casos de afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, cuando no sea posible determinar el precio corriente en plaza.-

El método de determinación sobre base presunta procede de acuerdo a lo previsto en el Art. 221 num. 2 y concordantes de la Ley 125/91. En los supuestos previstos en este artículo, la autoridad administrativa debe recurrir al conjunto de hechos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los previstos legalmente como presupuesto material del tributo, permitan inducir en el caso particular la existencia y monto de la obligación. Esos elementos deben guardar una relación normal con la situación a considerar y no ser el fruto de situaciones excepcionales o atípicas; además, la autoridad de aplicación no puede proceder discrecionalmente en la apreciación de los indicios, ni tampoco limitarse a su mención, sin explicaciones, ya que debe justificar el procedimiento observado para llegar a la determinación y ajustarse a indicios razonables.-

Los promedios y coeficientes generales que aplique no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o, por lo menos, adaptarse a las características y circunstancias de la explotación de que se trate.-

La Doctrina rechaza la idea del proceder discrecional de la Administración, admitiendo únicamente un margen de error, y en algunas situaciones un margen de discrecionalidad, **pero no arbitrariedad en los procedimientos de control.-**

Por su parte, la jurisprudencia nacional sistemáticamente viene sosteniendo que la determinación de la obligación tributaria de los sujetos obligados, prevalece el método de determinación sobre base cierta, cuando se cuenta con todos los elementos necesarios a dicho efecto.-

Al respecto, el Tribunal de Cuentas Primera Sala en el Acuerdo y Sentencia N° del, sostuvo lo siguiente: "Que, la potestad de la Administración de fundar una determinación sobre base presunta es una alternativa legal en ausencia de los elementos que permitan la determinación sobre base cierta, pero existiendo a la vez una determinación realizada en base a instrumentos probatorios, la única opción es aprovechar la determinación sobre base cierta...".-

Quiero agregar que en el negocio de la venta de vehículos usados, muchas veces se tiene que vender algunos al costo incluso un poco por debajo del mismo; pero en contrapartida, otros vehículos son vendidos a buen precio, recuperando de esta manera, el sacrificio que se hizo al vender, algunos que otros, por debajo del costo.-

Esta situación se da por la sencilla razón de que al adquirir los vehículos usados de Chile, se realiza por partidas (combo) de 9 o de 12 unidades. Entre estas partidas, siempre existen unidades que no están en muy buen estado y son, justamente, los que se vendieron por debajo del costo (mínimamente).-
...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-15-

...///... Según los auditores, haciendo un mal cálculo de los precios de costo y venta se vendieron por debajo del costo un total de vehículos (;)...-

5) VENTAS EFECTUADAS CON LA MODALIDAD DE COBRO EN EFECTIVO Y RECIBO DE AUTOVEHICULOS COMO PARTE DE PAGO:

En este punto, lamentablemente por un error de interpretación y hasta si se quiere negligencia por parte del profesional contable, que por cierto, ya fue despedido por haber cometido semejante error, los auditores tienen razón, en parte.-

Como no actuamos de mala fe, en los comprobantes de venta, se menciona claramente cuales fueron las ventas bajo esta modalidad, pudiendo ser fácilmente identificadas.-

6) VERIFICACIÓN DE LA CUENTA PRÉSTAMOS AL DIRECTOR:

No existe nada que esconder en este punto y yo, como uno de los dueños de la empresa, puedo inyectar dinero al negocio, sin necesidad de justificar el origen de los mismos, teniendo en cuenta que en esa época aún no estaba vigente el IRP y bien pudo haber provenido de ingresos exentos.-

Por lo tanto, rechazo una vez más lo afirmado por los auditores en el último párrafo de este punto, por tratarse de una imaginación que “tales prestamos representarían un pasivo inexistente, con lo cual la firma obtuvo ingresos ficticios para cubrir gastos reales obtenidos con las ventas omitidas...”.-

Los pasivos representan lo que la empresa adeuda a otros en la forma de compromisos monetarios o como obligaciones para proporcionar bienes o servicios en el futuro. El pasivo comprende obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como la adquisición de mercaderías PARA EL FINANCIAMIENTO DE BIENES QUE CONSTITUYEN EL ACTIVO.-

7) VERIFICACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRAS

COMPRAS DE MERCADERÍAS (AUTOVEHÍCULOS): En los despachos figuran que las importaciones fueron con la condición de venta CIF. Sin embargo, en la factura de origen, no dice la condición de venta.- Por esta razón y otras, impugnaron los comprobantes de las empresas con domicilio en el país, que realizaron fletes.-

Los auditores dicen que para verificar la veracidad de los fletes internacionales, se procedió a requerir información a la firma, referente a las transacciones con nuestra empresa, no obteniendo respuesta, otro motivo para impugnar todas las facturas en concepto de fletes internacionales.-

No compartimos en ninguno de sus términos esta postura, dado que los referidos comprobantes reúnen todos los requisitos legales exigidos por el Art. 85 de la Ley 125/91 y el utilizar el hecho de que la empresa que prestó el servicio no haya contestado el requerimiento de los auditores como justificación para impugnarlos, soslaya indebidamente el principio de la buena fe que rige la actuación de un contribuyente en sus relaciones con otros contribuyentes.-

No se puede trasladar a la responsabilidad personal que corresponde a - El Art. 180 de la Ley 125/91 claramente determina que “la responsabilidad por infracciones tributarias dependiente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo excepciones establecidas en la Ley.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-16-

...///... *Recapitulando y ahora, para llegar al costo tuvimos en cuenta el valor de la factura, más los gastos aduaneros (excluidos el IVA) y los honorarios del despachante. Excluimos los fletes, en los casos en que los Despachos tienen la condición CIF; aunque no estemos de acuerdo, pero como un gesto de buena voluntad de nuestra parte aceptamos la pretensión de los auditores, sin dejar de observar que es muy injusto, debido a si pagó los fletes cuyos comprobantes fueron emitidos por la empresa fletera, que tiene su domicilio en el país.-*

COMPRAS LOCALES QUE REPRESENTAN GASTOS OPERACIONALES:

- *Fueron impugnados comprobantes de compras, que se encuentran en discordancia con el Art. 85 de la Ley 125/91 y el Decreto N° 6539/05, por los siguientes motivos señalados por lo auditores NO TIENE RUC y/o RUC INCORRECTO y NO GUARDA RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD.-*

En este punto aunque no estemos del todo de acuerdo y a modo de demostrar al fisco nuestra buena voluntad, procedimos a excluir los comprobantes que no tienen identificado el RUC de la empresa, pero de ninguna manera aceptamos la impugnación de nuestros comprobantes porque “no guardan relación con la actividad”.-

Es una afirmación temeraria y maliciosa. Se atrevieron los auditores a impugnar comprobantes QUE SI GUARDAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA y constituyen gastos muy necesarios.-

Por ejemplo, impugnaron comprobantes de la empresa PERFILADOS PARAGUAY S.A. por la compra de caños y chapas. Estos materiales fueron muy necesarios para el tinglado donde se exponen los vehículos para su venta.- También impugnaron facturas de (artículos de electricidad), de (reparación cerco eléctrico), de (artículos eléctricos y ferretería); de (materiales de construcción), todos muy necesarios porque la empresa necesita mantener sus instalaciones y ello incluye artículos de electricidad, materiales de construcción, sistemas de seguridad, etc.-

Al impugnar estas compras, los auditores al parecer pretenden que la empresa funcione a la luz de las velas y que los vehículos para la venta sean expuestos en la calle sin ninguna seguridad. Rechazamos todas las impugnaciones porque en la imaginación de los auditores “no guarda relación con la actividad de la empresa” por improcedente y disparatada.-

Compra de Combustible: se detectaron dos proveedores que operan en el mismo domicilio fiscal (con emblema). A fin de corroborar la veracidad de la operación, solicitaron los auditores a uno de ellos (Grupo Lobato Gas) informaciones, sin obtener respuesta alguna, por lo que los auditores DECIDIERON LA IMPUGNACION DE LOS COMPROBANTES.-

No existe responsabilidad alguna del comprador (subsidiaria o solidaria) por la conducta impositiva del vendedor y la falta de ingreso del crédito si así fuere, por parte de este último, por incumplimiento de sus propias obligaciones fiscales, no puede atribuirse a la responsabilidad del comprador, soslayando, repetimos, la buena fe de sus actuaciones.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-17-

...///... Sobre esta cuestión nos remitimos al fallo del Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda CT N°, en el cual se determina tajantemente en su parte motivadora que es de señalar que el interés primordial del comprador es la adquisición de los bienes que demanda con la debida documentación legal, sin la RESPONSABILIDAD DIRECTA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DEL PROVEEDOR...”.- Siendo este un fallo firme y ejecutoriado, lo mínimo que corresponde es aplicar el mismo criterio con lo cual automáticamente desaparecen las supuestas causales que motivaron la denuncia en este punto, por su notoria improcedencia.-

La impugnación practicada entonces es un acto ilegítimo, por cuanto que no existe disposición legal alguna donde ordene que el adquirente deba supeditar el ejercicio de un derecho que por ley le corresponde, a la conducta de un tercero ajeno a su control, dirección y voluntad.-

Y habiendo sido abonado el IVA a los beneficiarios, corresponde a la Administración Tributaria la persecución de los mismos mediante la utilización de la información proveída justamente por que ha obrado de forma transparente.-

Al reunir dichos comprobantes los requisitos de formalidad y condicionalidad que la ley exige, siendo admitidos como válidos por la misma, con todos sus efectos jurídicos, comerciales e impositivos y no existe otro requisito, máxime cuando se le suma que son necesarios y reales para obtener y mantener la fuente productora. POR TANTO, NO CORRESPONDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS COMPROBANTES INVOLUCRADOS, por reunir los mismos los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley 125/91 y por haber sido abonados por mi parte, por lo que constituyen CREDITOS REALES, LEGALES Y LEGITIMOS A NUESTRO FAVOR.-

A todo esto, quiero agregar que con esta actitud de los auditores, la Administración pretende reconocer los derechos de los contribuyentes solo en aquellos casos en que los proveedores han cumplido con sus obligaciones tributarias; o peor aún, solo cuando contestan algún requerimiento de los funcionarios. Con ello impone al contribuyente una condición imposible de cumplir, la de intervenir en la administración de los proveedores.-

Definitivamente, estos gastos, representan una erogación que soportó. en beneficio de su actividad y en todo caso, el ilícito cometido por los proveedores EXCLUYE NUESTRA RESPONSABILIDAD.-

Concluyendo el informe denuncia refieren los auditores “finalmente, es importante mencionar que todos los hechos irregulares descriptos en el presente acta fueron registrados en los libros contables en tales condiciones, contraviniendo las disposiciones legales tributarias, por lo que esta auditoria procede a la impugnación total de los registros contables de conforme a lo dispuesto en el Art. 103 de la Ley 1034/83...”.-

Sin embargo, para la determinación de costo de ventas (Ejercicio 2006 y 2007) se tomaron las existencias según Libro Inventario, que según los auditores, fueron impugnados.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-18-

...///... También, califican los auditores, las supuestas infracciones detectadas como DEFRAUDACIÓN, y dicha determinación solo puede ser realizada en virtud de la conclusión de un sumario administrativo con intervención de la firma contribuyente afectada y cuya resolución se encuentre firme y ejecutoriada y no en forma unilateral, temeraria e ilegal.

Por lo que, en mérito a lo expuesto rechazamos categóricamente el contenido del Informe Denuncia formulado por los auditores del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude de la SET, por los vicios de fondo y de forma ya mencionados, solicitando se deje sin efecto la misma debido a que injusta y arbitrariamente determina la reliquidación del IVA y del Impuesto a la Renta...”.-

Que, en fecha, la firma sumariada presenta descargo de pruebas en la secretaría del juzgado, bajo acta de recibo en la que se deja constancia de la recepción de los siguientes documentos contables: 1 (UNO) BIBLIORATO PLANILLAS PARA SET. Sumario Administrativo año 2006, 2007,2008 (folio desde 01 al 541) ORIGINALES; 1(UNO) BIBLIORATO RECTIFICACIONES (fotocopia autenticadas desde el folio 01 al 118.- Escrito de presentación de Pruebas y Memorial de las mismas; 8 (OCHO BIBLIORATOS GASTOS/IMPOTACIONES AÑO 2006; TRES BIBLIORATOS GASTOS AÑO 2007;

4(CUATRO) BIBLIORATOS GASTOS AÑO 2007; 2(DOS) BIBLIORATOS IMPORTACIONES AÑO 2007; 3 (TRES) BIBLIORATOS BALANCE CTA. CTE. TRANSFERENCIA AÑO 2007; 2(DOS) BIBLIORATOS IMPORTACIONES AÑO 2008; 2(DOS) BIBLIORATOS IMPORTACIONES AÑO 2008; 8(OCHO) BIBLIORATOS GASTOS AÑO 2008 y ORIGINALES DE FACTURAS DESDE EL AÑO 2006 AL 2008 Y AUTOFACTURAS.-

Visto la presentación de las documentaciones originales y registros contables presentados por la firma sumariada, en fecha, el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN por providencia N° inserto a fs. del expediente, sugiere la remisión del mencionado expediente, junto con las pruebas presentadas al DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DETECCIÓN DEL FRAUDE, a fin de que el mismo analice y emita un informe respecto de las mismas.-

En fecha, los Abogados, presentan nota en la cual solicitan tomar Intervención y Reconocimiento de Personería, Suspensión del Sumario, Formular manifestaciones y Solicitar **DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES.-**

En fecha, el Secretario del Juzgado informa lo siguiente: “...teniendo en cuenta que conforme al acta de entrega de documentos de fecha el contribuyente retiró los documentos originales que presentó en su oportunidad como pruebas en fecha; y no habiendo acercado a la fecha las copias autenticadas de los mismos y considerando que ha transcurrido un plazo prudencial, el Secretario del Juzgado informa **que no se ha podido dar cumplimiento a lo solicitado por la Jueza en la Providencia N°.-** *...///...*

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-19-

...///... Asimismo por JI. N° de fecha teniendo en cuenta que la sumariada no presentó las pruebas en la etapa oportuna y habiendo vencido el plazo para la presentación de pruebas se declara cerrado el Sumario Administrativo.-

En fecha (fs. del expediente), los representantes legales de la firma presentan nuevamente FOTOCOPIAS SIMPLES de todos los documentos contables, que en su momento fueron dejados como descargo de pruebas y luego retirados de la Secretaría del Juzgado.-

En fecha, el Juzgado de Instrucción solicita al Jefe de Departamento de Sumarios y Recursos, la designación de una pericia contable de la SET, a fin de que el mismo proceda a verificar las copias de los documentos contables presentados por la firma sumariada y a la vez emitan un informe en concordancia con la denuncia de fecha presentado por el Dpto. de Investigación y Detección del Fraude.-

Por providencia de fecha, el Viceministro de Tributación designa al en carácter de perito de la SET, para la verificación y análisis de las documentaciones contables presentadas por la sumariada y se notifica del mismo al contribuyente en fecha (fs.).-

En fecha, el perito designando por la SET., solicita al Juzgado de Instrucción suspensión del plazo para la verificación **hasta tanto sean proveídos los documentos originales para su análisis**, por lo que en fecha se le notifica a la firma sumariada que el Juzgado de Instrucción a dictado medida para mejor proveer, para que en el plazo de 3 (tres) días traiga a la vista del Juzgado sumariante **TODOS LOS DOCUMENTOS ORIGINALES** que en su momento fueron presentados en fotocopias simples, en la Secretaria del Juzgado en fecha , asimismo teniendo en cuenta el escrito presentado en fecha por el representante de la firma sumariada, en el cual solicita que se especifique cuales son dichos documentos requeridos y la vez solicitó prórroga para la presentación de los mismos, el Juzgado de Instrucción procedió a notificar a la firma sumariada en fecha aclarando que los documentos solicitados son todos los documentos originales que en su momento fueron presentados como descargo de pruebas en fotocopias simples, en la Secretaría del Juzgado en fecha (se procedió a la especificación de los mismos y se concedió nuevamente una prórroga de 3 (tres) días hábiles para la presentación de los mismos (fs. del exp.).-

En fecha , los representantes legales de la firma sumariada solicitan nuevamente prórroga de 10 (diez) días hábiles para la presentación de los mismos, la cual fue concedida por todo el término solicitado.-

No habiendo presentado la firma sumariada las documentaciones originales solicitadas, habiendo vencido el plazo de la prórroga concedida a la misma, el Juzgado de Instrucción solicitó al perito designado por la SET la devolución de todos los antecedentes del sumario contenido en el expediente N° y otros a fin de proseguir con el procedimiento.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-20-

...///... **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL JUZGADO:**

Teniendo en cuenta todo lo precedentemente expuesto, y considerando que si bien en principio la firma sumariada presentó escrito de defensa junto con pruebas documentales originales, que sin embargo luego fueron retiradas de la Secretaría del Juzgado sin que las mismas hayan podido ser analizadas, y debido a que el Juzgado de Instrucción solicitó y concedió reiteradas prórrogas para la presentación de las documentaciones originales, sin que la firma sumariada haya presentado las mismas, demostrando con esta actitud poco interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados en el **informe denuncia de fecha**. Cabe aclarar que el requerimiento se hizo fundado en lo dispuesto en los Arts: 203 de la Ley N° 125/91 "*Impulsión y prueba de oficio. La Administración Tributaria impulsará de oficio el procedimiento y podrá ordenar medidas para mejor proveer*"; y el Art. 212 inc.5 (última parte), de la Ley N° 125/91, que en lo pertinente expresa: "*...pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale*". Sobre las referidas fotocopias y su validez como elemento probatorio debemos expresar primariamente lo siguiente: Que si bien es cierto el Art. 415 de la Ley 1183/96 expresa que las fotocopias de instrumentos privados, obrantes en expedientes administrativos o judiciales, o en el protocolo de un escribano, que lleven la certificación del funcionario administrativo competente, del actuario del proceso o del escribano, en su caso, serán consideradas como fiel y exacta reproducción de los originales; debemos enfatizar que, no es menos cierto que de plantearse situaciones cuya resolución requieran un análisis minucioso de datos numéricos y asientos contables de cierta complejidad técnico-contable, **debe necesariamente confrontarse las fotocopias agregadas en autos con los originales de esos documentos**, que de no ser así podría resultar la conclusión y resolución, en un acto lesivo, arbitrario o de ilegalidad manifiesta, agravando el bien tutelado y consecuentemente derivando en un acto ilegítimo contrario a derecho, que constituiría trasgresión al orden jurídico y corriéndose el riesgo de anulación del acto administrativo resultante. Todos estos originales cuya presentación han sido requeridos al contribuyente, y este "no los ha presentado". El contribuyente ha tenido en este sentido una actitud omisa, nada diligente y disonante a sus intereses, al no acercar al juzgado administrativo los documentos originales que le fueron solicitados. En este sentido la Ley N° 125/91 ha reglado las obligaciones de los contribuyentes, y así en el Capítulo VII DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS, dispone en el Art. 192. "*Obligaciones de contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables, aún lo expresamente exentos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración y en especial deberán:....;....4) Presentar o exhibir a los funcionarios autorizados por la Administración, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o declaraciones que les fueren solicitadas*"., el contribuyente ha soslayado el cumplimiento de esta disposición de la Ley 125/91, en detrimento de su propio interés.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-21-

...///... Que, la libertad probatoria que rige en algunas ramas del derecho procesal, no significa que los jueces se encuentran autorizados para apreciar las pruebas de una forma arbitraria, abusiva o absurda; particularmente en relación con la prueba documental, es preciso tener presente que, aún cuando la Ley les otorgue un determinado valor probatorio (públicos, auténticos y privados reconocidos), los jueces pueden apartarse de ese valor legal, pero quedan obligados a razonar los motivos que lo determinan a desconfiar y restar credibilidad a los documentos. En el presente Sumario la firma ha acercado pruebas documentales que en su totalidad son fotocopias simples, que no se ha podido constar por secretaría, ser copias de los originales. Ciertamente es que en cada una de ellas se refleja una idea que es el primero y más obvio de los actos del entendimiento, que se limita al simple conocimiento de algo y de ahí su naturaleza de documentos. La idea que reflejan el contenido de las fotocopias pertenecen al documento original, pero eso en sí no prueban, pero sí son objeto de prueba, es decir, requieren la probanza de su autenticidad, alcanza esta también a la autenticidad del contenido, como lo sería en el caso de marras, su valor probatorio dependerá exclusivamente de su conformidad con el documento original y estas contrastado con los documentaciones de respaldo para determinar o no tributos, o como conocer si se ha incurrido en gastos o no etc. etc. Es importante establecer que las fotocopias simples no gozan de las mismas garantías que revisten los documentos públicos, auténticos o privados reconocidos, en tanto en cuanto el contenido de los primeros es fácil de ser manipulado y carecen por sí de la demostración de autenticidad; y por el contrario, los segundos están garantizados por su mayor dificultad y riesgo para ser alterados ya que tienen autenticidad propia, por estar autorizados por funcionarios autorizados por la ley o reconocidos por su autor, motivos estos más que suficientes para que el Juzgado Administrativo haya requerido la presentación de todos los originales de las documentaciones a ser analizadas, y por ello ha tomado la precaución de notificar el requerimiento por Cédula en el domicilio de la firma sumariada.-

Que, en el presente procedimiento la firma con RUC: ha accedido a sus derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, dándosele oportunidad para demostrar en forma fehaciente, contundente y documental que no ha incurrido en las supuestas irregularidades denunciadas por los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude según el Informe de Denuncia de fecha. El contribuyente no ha logrado desvirtuar los cargos que se le imputan a través del informe final de auditoría, y ante la orfandad probatoria, los indicios que han servido para la instrucción del presente Sumario, permanecen firmes.

En consecuencia, este Juzgado de Instrucción encuentra que las supuestas infracciones a las disposiciones legales denunciadas deben ser confirmadas en su totalidad, que la actitud de la firma sumariada debe enmarcarse dentro de las previsiones de la Ley N° 125/91, que tipifica la conducta en el Art. 172 y concordantes de la mencionada ley tributaria y la sanciona según la graduación dada por el Art. 175° de la misma Ley Tributaria, por lo que este Juzgado Administrativo sugiere al Señor Viceministro de Tributación, hacer lugar en su totalidad al INFORME-DENUNCIA de fecha de presentado por los Auditores del Dpto. de Investigación y Detección del Fraude de la S.E.T.-

...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-22-

...///... **POR TANTO,**

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1°.- ADMITIR el Informe Denuncia de fecha 18 de marzo de 2009, rubricado por funcionarios del Departamento de Investigación y Detección del Fraude de la S.E.T., contra la firma contribuyente, R.U.C., con domicilio fiscal en la casa de la calle N° de la Ciudad -

Art. 2°.- DETERMINAR la obligación fiscal de la firma contribuyente citada en el artículo anterior, referente al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEY 125/91 – LIBRO III – TITULO I) y el IMPUESTO A LA RENTA establecido en el LIBRO I – TITULO I – CAPITULO I de la mencionada Ley Tributaria.-

Art. 3°.- SANCIONAR la conducta de la firma sumariada conforme al Art. 172° de la Ley 125/91, tipificándola como **DEFRAUDACIÓN**, con una Multa en el orden del 100 % (cien por ciento) del monto de los tributos no abonados en su oportunidad según la graduación dada por el Art. 175° de la misma Ley.-

Art. 4°.- PERCIBIR de la firma sumariada el total del impuesto más multa y recargos los cuales serán calculados hasta la extinción de la obligación, conforme al siguiente detalle:

LEY 125/91 – LIBRO III – TITULO I – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

<u>P. FISCAL</u>	<u>MONTO IMPONIBLE</u>	<u>10% AJUSTE IMP.</u>	<u>100% MULTA</u>	<u>SUB - TOTAL</u>
ENE-08	86.363.635	8.636.364	8.636.364	17.272.728
FEB-08	476.111.252	47.611.125	47.611.125	95.222.250
MAR-08	1.625.821.497	162.582.150	162.582.150	325.164.300
ABR-08	841.659.091	84.165.909	84.165.909	168.331.818
MAY-08	787.013.446	78.701.345	78.701.345	157.402.690
JUL-08	2.117.326.996	211.732.700	211.732.700	423.465.400
TOTAL:	5.934.295.917	593.429.593	593.429.593	1.186.859.186

TOTAL DE IMPUESTO MÁS MULTA SON: Gs. 1.186.859.186.- (GUARANÍES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS).-

LEY 125/91 – LIBRO I – TITULO I – CAPITULO I – IMPUESTO A LA RENTA:

<u>P. FISCAL</u>	<u>MONTO IMPONIBLE</u>	<u>10% AJUSTE IMP.</u>	<u>100% MULTA</u>	<u>SUB – TOTAL</u>
2006	1.688.491.524	168.849.152	168.849.152	337.698.304
2007	6.538.057.317	653.805.732	653.805.732	1.307.611.463
TOTAL	8.226.548.841	822.654.884	822.654.884	1.645.309.768

TOTAL DE IMPUESTO MÁS MULTA SON: Gs 1.645.309.768.- (GUARANÍES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO).-
...///...

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON R.U.C. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LA RENTA, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-23-

...///... CORRESPONDE MULTA POR CONTRAVENCIÓN: Gs. 1.000.000.- (GUARANIES UN MILLÓN) conforme al Art. 176 de la Ley 125/91, reglamentada por la Res. N° 81/03.-

TOTAL GENERAL SON: Gs. 2.833.168.954.- (GUARANÍES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTAY OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO).-

Art. 5°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación para su débito en Cuenta Corriente.-

Art. 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**GERÓNIMO BELLASAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**